En cambio, se prohibió en 1716 (repetida la prohibic en 1804) que las ciudades enviasen á la corte comisarios, fues ó no capitulares, para negociar asuntos del municipio, sin p via licencia del Consejo, ni tampoco correos extraordinari Dábase por razón la necesidad de impedir los gastos que así originaban á los pueblos sin motivo bastante. Como privile especial se entendió la honra concedida á los Reinos en R resolución de 1777, de asistir como testigos, por medio de diputados, á los partos de personas reales.

803. Persecución de las ideas revolucionarias. - Si inm diata fué-como hemos visto-la represión de los conatos in vadores de las Cortes de 1789 (fáciles de contener, después todo), de presumir es cuál sería la de otras manifestaciones li rales que á fines del siglo xvIII eran ya frecuentes. En efecto; ideas políticas y sociales de los enciclopedistas franceses, prime y después, las de los mismos revolucionarios, habían penetra en España y comenzaban aquí á fructificar, si bien en una s

como las inglesas de Josias Child, Hobbes, Loke, Hume, Tucker. Steuart y otros, con algunas italianas, todas de corte liberal, enciclopedista ó revolucionario, eran frecuentes en las hibliotecas de las Sociedades de Amigos del País; en las de nobles como el marqués de Narros (y los citados antes); de eclesiásticos como el P. Ignacio Monteiro y el P. Andrés; de literatos como Meléndez Valdés, y se veían reforzadas por traducciones de algunos de ellos (Locke, Voltaire, Rousseau) y de otros autores (Volney, Alfieri, J. B. Say, Marmontel).

Al calor de estas influencias nacieron instituciones como el Real Seminario de Vergara (1776), de tono muy radical y en el que figuraron hombres, tan significados después, como Santibañez, Narganes, Foronda, y Eguía y Corral; se constituyó un núcleo de ideas reformistas en la Universidad de Salamança, donde se educaron muchos de los liberales de las Cortes de Cádiz; se fomentó el estudio del Derecho Natural y de Gentes, con textos de Grocio, Puffendorf, Montesquieu, Rousnoria exigua. Numerosos testimonios hay de este hecho, que seau, etc. (§ 834 y 841); se abrió en Salamanca una librería fue produciendo concretamente merced á la difusión en las clas francesa, en que se vendían los libros inspirados en las ideas cultas de los libros y folletos franceses (incluyendo la Enciclos reformistas; se formaron sociedades secretas que va no eran tan dia, que, sobre todo en las provincias Vascas, tuvo abundam inocentes en lo relativo á la política como la masonería primitiva. suscripción, y que un editor madrileño empezó á traducir), le y en ésta misma se incubaron ideas revolucionarias; se publicacuales entraban considerablemente en España; á las relacion ron periodicos de sentido enciclopedista, como el Semanario, de directas que con algunos reformistas transpirenaicos mantuvien Salamanca, y el Correo de Gerona, que dejaban ver, aunque con no pocos de nuestros políticos (Aranda, Azara, etc.) y aún nobe reservas, su reformismo político, y el Correo, además, un sentido de cierta entidad (correspondencia del duque de Alba con Ro autonomista digno de llamar la atención, etc. Contra todos estos sseau; del duque de Villahermosa con Beaumarchais, Galiani gérmenes procuraron remedios las autoridades. Floridablanca D'Alembert; del marqués de Miranda con Voltaire, del conde puso en la frontera vigilantes y tropas encargados de impedir Toreno con varios enciclopedistas) y á la moda que en las class la entrada de agitadores; y envió otros á los pueblos franceses altas se manifestó de educarse ó reeducarse en Francia (los cab inmediatos á los Pirineos, para que le avisasen de los proyectos lleros vascongados en Bayona ó en Tolosa; el marquesito de San y gestiones propagandistas que allí se urdiesen, y que no de-Cruz de Mudela en Paris; muchos nobles y pensionados en bian ser pocos, á juzgar por los documentos de esta policía que escuela militar de Sorèze, etc.), así como á la entrada y residenchoy se conservan y que acusan la existencia de una literatura en la Península de profesores y maestros obreros de otras nactiespecialmente dedicada á excitar á los españoles contra su nes (§ 833) y de agentes franceses que hacían propaganda revolugobierno (folletos, proclamas, etc.) La Inquisición menudeó cionaria. Las obras de Voltaire, de Rousseau, de Holbach, estis edictos contra la introducción de libros prohibidos v Mirabeau, de Helvetio, de Bayle, de D'Alembert, de Monta publicó un abundante índice de ellos (1790), seguido de un quieu, de Quesnay, de Dupont, de Galiani, de Filangieri, ett suplemento (1805). El poder civil dió repetidas órdenes en

el mismo sentido, prohibiendo en 1784 la entrada de ejempl de la Enciclopedia, y en diferentes fechas otros muchos escri ya indicados nominativamente, ya en términos genério En 1792 se nombraron dos revisores que en las aduanas bian de detener todo papel condenado ó sospechoso; y al efe se mandó recoger todo «impreso ó manuscrito que trate d Revolución y nueva Constitución de Francia, desde su p cipio hasta ahora» (entre los cuales figuró, en 1793, la Ca titución de ese año), y en 11 de Abril de 1805 se creó un l gado de imprenta independiente de la Inquisición y del Cons Pero, de una parte, la indecisión que reinó en esta materia, la cual se originaron contradicciones en la legislación; de parte, el estar contaminados muchos funcionarios públicos benevolencia hacia las ideas liberales, y, en fin, las mil tre de que se valían los propagandistas para introducir los lib hicieron ineficaces en no poco las prohibiciones. Por lo que t á la masonería ó fracmasonería, cuya techa de introducción España es insegura, fué ya prohibida terminantemente por creto de 1751, con especial encargo de su vigilancia y pers ción á las autoridades militares.

El principal efecto de las influencias referidas se produjo el orden de las ideas sociales, de las filosóficas, de las reli sas y de las político-religiosas (relaciones entre la Iglesia Estado). Las consecuencias políticas que llevaban con aquellas lecturas, fueron pocos los que por entonces las s ron, á lo menos entre los hombres ya formados y en disposic de influir en el país: los cuales, en su mayoría, aunque l abiertos á las mencionadas direcciones del espíritu de la épo siguieron siendo realistas, centralistas y partidarios del des tismo ilustrado. Aun en muchos de los que llegan á conce ideas políticas que difieren del régimen reinante, no pass divergencia de ciertos límites. Así, uno de ellos-y de los m característicos—dirá que, si el rey no hace la felicidad pueblo, sino que lo pone en el camino de su ruina, la eterna que protege à las sociedades dará el derecho remediar ese mal, porque el contrato que liga al monarca pueblo es sinalagmático y obliga igualmente á ambas pa dira, que si somos hombres libres, se nos debe guardar nues

libertades; hablará con admiración de Inglaterra, país en que la libertad de pensar, de escribir, de hablar, crean, hasta en el pueblo bajo, un espíritu mutuo de interés y de confianza del que los españoles apenas si pueden formar idea; pero al propio tiempo, rechazará la formación de asambleas deliberantes y repetidamente admitirá la fórmula del absolutismo monár-

Sin embargo, en la juventud se iban condensando los gérmenes de aspiraciones nuevas, más ó menos exaltadas, que la propaganda francesa procuraba alimentar. Representante señalado de esa juventud fué el abate Marchena, quien tal vez ya desde 1788 (á los 19 años) se señaló en este orden de cosas, publicando poesías de tono revolucionario, fundando sociedades sospechosas y quizá también interviniendo en una primera conspiración cuya fecha no se conoce. Huído á Francia en 1792 por temor de la Inquisición, se hizo jacobino y trabajó por difundir las ideas republicanas en España, dirigiendo uno de los dos comités que los franceses organizaron en los países fronterizos (el de Bayona; el otro estaba en Perpignán) y publicando un Manifiesto á los españoles en que preconiza la reunión de Cortes, la República federal y la abolición del Santo Oficio. Colaboradores de Marchena en esta obra fueron su amigo Hevia, ex-secretario de la Embajada española, que escribió otra proclama más furibunda que la de aquél y en la cual se pedía igualmente la reunión de Cortes; Don Vicente María Santibáñez, profesor en el Seminario de Vergara, que en unas Reflexiones imparciales de un español d su nación, publicadas en Francia en Marzo de 1793, se muestra muy radical y pide una representación nacional á la moderna; el riojano Primo F. Martínez Balleteros, que llegó á reunir un grupo de 200 guerrilleros españoles para ayudar á los franceses en la guerra de 1793, y el ex-oficial Rubín de Celis, asturiano, también emigrado en Francia, que se ocupó en adoctrinar á los guerrilleros en las ideas revolucionarias y peleó al lado de los franceses en la campaña de Guipúzcoa.

Entre los que quedaron en la Península, había iguales fermentos. Godov escribe en sus Memorias, que en 1793 había aqui un partido cuyos individuos eran principalmente de «la clase media y gente letrada más especialmente, jóvenes ab dos, profesores de ciencias, pretendientes y estudiantes.... faltarles el apovo de personas notables entre las clases el das», que eran partidarias de «las ideas nuevas». En 1795 interceptó correspondencia de Francia, por la que se supo existian en España algunas juntas republicanas que forja «planes democráticos» para implantar «una ó varias repúbl iberianas». De una de esas juntas (y quizá en connivencia Marchena) partió una conspiración, cuyos principales caudi fueron un tal Picornel, ó Picornell, maestro de escuela mal quín, el profesor Lax, el matemático Sebastián Andrés y otr profesionales, los cuales, además de esparcir varias proclar clandestinas, llegaron á reunir armas y municiones para i revolución tan audaz como imposible. Descubierta la consp ción, fueron condenados á la horca los seis jefes de ella; pero les conmutó la pena por la de proscripción en tierras ameri nas. Picornell, después de fugarse de la Guaira (§ 796), algún tiempo hizo propaganda revolucionaria en Santo mingo (1798) y en otros puntos, por medio de un escrito so los Derechos del hombre y del ciudadano y un discurso dirig á los americanos. En 1807 hallábase otra vez en Europa París), donde el embajador español hizo gestiones para pre derlo, sin conseguirlo. Una ley dictada en Enero de 179 demuestra que continuaba la agitación en la Península, pues duda exagerada, pero que muestra cómo en el fondo habi que elogian todos sus contemporáneos. motivos de recelo.

rios las tropas francesas, en 1794. Positivamente se sabe que la tivas y de la unificación del derecho, principalmente el público.

la entrega de San Sebastián y otros puntos, y que, durante la estancia de los revolucionarios, no pocos caballeros y clérigos ejecutaron actos ó hicieron manifestaciones de sentido radical ó favorables á la anexión á Francia. Este movimiento, sin emhargo, se limitó á una minoría. La reacción de la masa del país se produjo pronto, ayudada por la conducta tiránica de las autoridades militares francesas; y en 1.º de Septiembre del mismo año, reunidos muchos prohombres de Guipúzcoa en Mondragón, protestaron de la conducta de los diputados, eligieron otros nuevos y organizaron la defensa del país de acuerdo con Alava v Vizcaya. Terminada la ocupación francesa, se incoaron causas de infidelidad, en que resultaron complicadas muchas personas principales. De Burgos dice Godoy en sus Memorias-probablemente, exagerando-que á la noticia de que los franceses avanzaban sobre el Ebro, una sociedad secreta allí existente tenia dispuestos «sus diputados para darles el abrazo fraternal. En los teatros de la corte hubo jóvenes de clases distinguidas que se atrevieron á mostrarse con el gorro frigio; hubo más, hubo damas de la primera nobleza que ostentaron los tres colores». Estos dos últimos hechos no son creíbles.

Ahogadas las manifestaciones principales del reformismo político por la acción gubernamental y por el espíritu dominante en el pueblo, no se desarraigó, sin embargo, la semilla, que bien pronto, en las Cortes de Cádiz, había de dar frutos de un radique habla de conspiraciones en las librerías, que tratan a calismo que durante el siglo xviii no se había atrevido á expre-«subvertir nuestra Constitución política», y un historiad sarse libremente. Tipo representativo de ese radicalismo fué. moderno (Sybel) afirma que en el mismo año el gobierno esp entre los que salieron de España, un joven literato, Alvaro ñol rechazó el auxilio de tropas que Francia le ofrecía par Agustín Liaño, emigrado á comienzos del siglo xix, convertido guerrear en Portugal, porque «temía que la venida de el al protestantismo en Holanda y que luego (1809 y siguientes) fuese la señal de una sublevación democrática», afirmación si se distinguió en Prusia por sus publicaciones y por su cultura,

804. Efectos centralizadores y uniformadores del absolu-Mayor gravedad tuvo la conducta de los vascongados-si tismo. El absolutismo borbónico se ejerció también en el sengularmente, de los guipuzcoanos—al entrar en aquellos terrir tido de la centralización de las funciones políticas y administra-

diputados de Guipúzcoa alimentaron la idea—hábilmente suga Sabido es que, no obstante las disminuciones sufridas desde rida por los franceses—de declarar la región en república o el siglo xv (§ 580 y 681) en las autonomías y régimen privativo el apoyo del ejército invasor; que á esto se debió la facilidad de los antiguos reinos y de los municipios, al comenzar el siglo xvIII subsistían las principales instituciones que en Aragante Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra y Vascongadas, per tuaban las constituciones privativas de la Edad Media. De e eran poco amigos Felipe V y muchos de sus consejeros, con ya hemos tenido ocasión de ver (§ 778). El resultado final la guerra de sucesión les puso en condiciones para satisfacesta enemiga, y ya sabemos cuánto se discutió el mantenimies de los fueros con la diplomacia francesa.

Los primeramente abolidos fueron los de Aragón y Valen por decreto de 29 de Junio de 1707. Comprendió la aboli todos los «fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta observada», reduciéndolos «á las leyes de Castilla y al uso, p tica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y sus Tribunales sin diferencia alguna en nada». Como ram y fundamentos para esta novedad, daba el rey: la rebelión aragoneses y valencianos; el derecho de conquista que s ellos le cabía ejercer, habiéndolos vencido, y, en fin de todo atributo de la soberanía real consistente en «la imposición derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiem y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los grave fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para e Los términos absolutos de este decreto fueron dulcificados, lo referente al derecho y privilegios de las personas, por de 29 de Julio, el cual, reconociendo que muchos aragoneses valencianos habían sido fieles al rey y no era justo que se tratase como delincuentes, les mantenía y ratificaba «todos privilegios, exenciones, franquezas y libertades», si bien ciendo notar, para evitar confusiones, que esto no se enten «en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos l nos, así porque los que gozaban y la diferencia de gobierno en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como p que en el modo de gobernarse los Reinos y pueblos no d haber diferencia y estilos»: declaración que fijaba de un m preciso las ideas políticas del monarca y de sus consejeros ya vino à remachar la de otro decreto, de 7 de Septiembre, que el rey declaraba su intención de no considerar deroga ningún fuero ó costumbre «favorable á las prerrogativas gias». Complemento de estas medidas fueron el ya ciu

decreto de 1708, que mantenía en Valencia las jurisdicciones señoriales de fuero alfonsino, y el de 3 de Agosto de 1711, en el cual se ordenaba que las causas criminales se juzgasen en la Audiencia de Zaragoza, «según la costumbre y leyes de Castilla», y los pleitos civiles, «según las leyes municipales de este reino de Aragón; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante à los contratos, dependencias y casos en que yo interviniese con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil según las leves de Castilla». Para la gobernación de Valencia se creó una Audiencia, y otra en Zaragoza para la de Aragón, ambas calcadas sobre las chancillerías de Valladolid y Granada (1707), además de los respectivos capitanes generales que presidían las audiencias (§ 805). La Audiencia de Zaragoza sufrió varias modificaciones por decretos de 1711, y la de Valencia se igualó con aquélla por disposición de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716. Una tentativa que los valencianos hicieron para evitar la supresión de sus fueros, interesando en favor suyo á la reina y á los duques de Berwick y de Orleáns, fué reprimida encerrando en el castillo de Pamplona á los gestores principales, Don Luis Blanquer y Don José Ortiz. La conducta de las nuevas autoridades felipistas, el conde de Asfeld singularmente, fué sumamente dura para con los valencianos en los primeros tiempos del gobierno, inmediatos á la ocupación (§ 777).

La abolición no se produjo en Cataluña y en Mallorca hasta después de las victorias de 1714 y 1715. Comenzó en Cataluña, apenas verificada la capitulación de Barcelona, con la disolución del Consejo de Ciento, de la Diputación general y del Brazo militar ó noble, ordenada por Berwick y realizada el 16 de Septiembre (1714). En lugar de estos organismos, se creó una Real Junta superior de Justicia y Gobierno compuesta de seis individuos y un secretario, todos catalanes, bajo la presidencia del superintendente Patiño, y una Junta de administradores de la ciudad de Barcelona (de 18 individuos). Siguieron á estas medidas preliminares varias otras referentes á policía y tributos,

como la prohibición de llevar armas de todas clases (á los s mos nobles se les quitó la espada), la imposición de nuevas que la composición de nuevas que la composi tribuciones (entre ellas el papel sellado), la de alojamientos revocación de todos los títulos y mercedes concedidos por archiduque, y su quema, privada, en el salón de la Junta; la ne sidad de pasaporte, so pena de muerte, para poder ausentadel Principado los catalanes (10 de Noviembre de 1714), y último, el traslado de la Universidad de Barcelona á Cerve (para evitar los peligros de la aglomeración estudiantil), no jando en aquella ciudad más que los estudios de Gramán (1715). No es exacto que se quemaran, ni pública ni priva mente, los fueros catalanes. Las Cortes ya hemos visto co quedaron, de hecho, disueltas, incorporándose la representad catalana á la castellana (§ 802).

Todas estas reformas preliminares fueron completadas 1716 (16 de Enero) con un decreto llamado de Nueva Plan en virtud del cual expresamente se abolió «del todo la form antigua en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Cataluña, formando los Estilos, Costumbres y prácticas antiguas perte cientes al Gobierno político, económico y empleos de jurisd ción suprema y ordinaria, estableciendo también nuevo méto en la formación de procesos y modo de juzgar las causas», prohibiendo el uso, en la administración de justicia, del ha decreto fué, pues, como el de 1707, uniformar el gobierno y subvegueríos, y á veces tenencias de corregidor. administración, apropiándolo en Cataluña al uso y leyes lidades catalanas, ni la unificación fué absoluta en el orden de desde 13 de Junio de 1715 á fines de aquel año, y en la que se su moneda especial, ni su sistema tributario por medio del o no faltando en el Consejo de Castilla, consejeros que defendiede Barcelona (aunque atribuyéndose el rey su nombramiento para las modificaciones que fueron introduciéndose en Aragón ni otras particularidades políticas y administrativas que el de y Valencia después de 1707, como lo prueban los informes que creto dejó subsistentes; y así lo dice éste de un modo terminant en 1713 y otros años mandó hacer á Macanaz, su ministro (gran en punto á «las ordenanzas que hubiere para el gobierno política partidario de la abolición de los fueros y organizador del nuevo de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario l'égimen en Valencia y Aragón), y la discusión que precedió al

que se considerase digno de reformar». También quedó incólume el derecho civil y mercantil en toda su extensión, incluso clas libertades y derechos políticos con referencia á la familia. la propiedad y al individuo»; la contratación siguió escribiéndose en catalán, y la enseñanza primaria continuó siendo ca-

Por el decreto se creó en Barcelona-como antes en Zaragoza y Valencia—una Audiencia, suprema rectora de la vida del Principado en unión del Capitán general que la presidía con voto en los asuntos de gobierno; pero hubo la singularidad de no establecer recursos para ante la administración central, con lo que todos los asuntos quedaban definitivamente resueltos dentro de la región: principio descentralizador que parece incompatible con el absolutismo y la unificación que se perseguía, v que vino á modificar una R. C. de 12 de Enero de 1740, la cual admitió en ciertos casos segunda suplicación para ante la Sala de mil y quinientas del Consejo (§ 805). En 1768 se suprimió el tribunal feudal de pares que aun subsistía, llevando el conocimiento de los asuntos en que entendía, á la Audiencia. Para el gobierno local, Cataluña fué dividida en corregimientos (12) de nombramiento real, como lo eran también los individuos del ayuntamiento de Barcelona (24 regidores). Los regidores y bayles de las otras ciudades eran nombrados por catalana. También se abolieron los someténs. El sentido de est la Audiencia. Cada corregimiento comprendía varios veguerios

Todas estas novedades representadas por el decreto de Nueva Castilla. No desaparecieron del todo, sin embargo, las especi. Planta, no se establecieron sin madura deliberación, que duró derecho público, pues hasta bien entrado el siglo xix no perdi escucharon dos minuciosos informes: uno, del catalán Don Cataluña por completo su derecho penal y procesal propios, Francisco Ameller (que fué el que se siguió), y otro, de Patiño, tastro, ni la exención de quintas, ni el oficio de Notario público sen el régimen foral. No se había preparado menos Felipe V lo mandado aquí», aunque con la reserva de reformarlas «en la decreto de 1707, en la cual, contra el parecer de Amelot (§ 779)

hubo ministros que opinaban por no abolir inmediatam los fueros, sino dejar que fuesen cavendo en desuso.

El decreto de 1716 fué seguido de ordenanzas ó reglamen (6 de Julio de 1717 y 2 de Marzo de 1741) y de otros decre que sirvieron para desarrollar la reforma y asegurarla. Al pio tiempo, y violando lo prometido en las capitulaciones Barcelona y Cardona, se encarceló á muchos jefes y oficide los que habían servido en la guerra contra Felipe V, para cual se dictó un decreto que les mandaba presentarse en las bezas de distrito ó en Barcelona, de donde fueron traslada á otros puntos. A varios generales y jefes principales se les vió al Castillo de Alicante y de allí á diferentes puntos. Pasa algunos años, muchos de ellos quedaron libres dentro de ciudad en que residían; á otros se les permitió pasar á sus a ó á Italia. El general Moragas y otros tres que intentaron garse, fueron ajusticiados (Marzo y Abril de 1715). El ri que en la persecución pusieron las autoridades militares, dujo bastantes cuestiones de competencia con la Real Ju Muchos sacerdotes fueron desterrados por haber excitado la rebelión con sus escritos y sermones, y otros, presos. exceso de celo llegó á tanto en las autoridades eclesiástica civiles, que el obispo de Gerona, Taverner, gran reali reunió en 1717 un Concilio provincial para «conminar con ira de Dios y la excomunión de la Iglesia á los que se apa sen de la fidelidad al Serenísimo y potentísimo señor nues Felipe V» y ordenar á los confesores que explicasen á penitentes «cuán grave y enorme pecado era faltar á la fid dad al Serenisimo..... Felipe V y á sus descendientes». Algu barceloneses emigraron á la isla de Cerdeña con propós según se dice, de fundar allí un nuevo Estado catalán. Por timo, se construyó para la defensa de Barcelona una ampl ciudadela, cuyo emplazamiento hizo necesario el derribo muchas casas y de algunos edificios eclesiásticos, cuya propiación no fué pagada nunca; y se ordenó un gene la defensa ó se hallaron dentro de Barcelona», exceptual las casas y terrenos existentes en el recinto de los muros la ciudad.

Por lo que toca á Mallorca, se dió en 28 de Noviembre de 1715 un decreto estableciendo una Audiencia en la misma forma que la de Barcelona, con presidencia del Comandante general (que sólo tendría voto en los asuntos de gobierno) y recurso de sus resoluciones para ante el Consejo de Castilla. La ciudad de Palma se gobernaría en adelante, «en lo económico y político», por veinte jurados, y la de Alcudia por doce, todos de nombramiento real. En los demás pueblos, nombraba la Audiencia. Para la jurisdicción civil y criminal, vegueres ó begueres y bayles. Se conservó el derecho civil, el Consulado de Mar y el Grande y general Consell. Éste fué disuelto en 1718, fecha en la cual, también, los jurados municipales se convirtieron en regidores y se suprimió el almo-

No pararon en esto las medidas de centralización y unificación. En las Provincias Vascongadas, aunque en general se respetaron sus fueros-y así lo ordena terminantemente una resolución real de 1794, con referencia á Alava, -el poder central fué introduciendo sus representantes y delegados que, sin menoscabo aparente de las instituciones tradicionales, sujetaban el gobierno provincial á la inspección ó intervención de los ministros y Consejos. También se introdujeron algunas modificaciones en los organismos forales. Así, en Guipúzcoa, la Diputación, compuesta hasta 1748 de cuatro diputados, desde esa fecha sólo tuvo uno, que con el corregidor, el alcalde y otros funcionarios, compusieron aquella corporación. La Junta provincial, de cuatro diputados, pasó á ocho en 1749; mas el poder lo ejercía verdaderamente el que residía en la villa en que estaba el corregidor. Además del corregidor, el rey tenía un capitán general y alcaldes mayores. En Alava el rey añadió al diputado general un alcalde mayor, en 1783. En Vizcaya el corregidor con residencia en Bilbao representaba al monarca como señor de Vizcaya y, aparte la inspección del gobierno, entendía en las apelaciones de las sentencias de sus tenientes, que resisecuestro de bienes de «los que habían seguido el partido dian en Durango y en Avellaneda. En 1805 se nombró un Gobernador militar que moraba en Bilbao. Las aduanas que desde la frontera con Castilla se mandaron trasladar á la francesa y á los puertos de mar en 1717, fueron reintegradas

poco después à sus lugares anteriores, en vista de la contin protesta de los vascongados y del contrabando que en escala hacían para perjudicar las rentas reales.

No debe creerse, sin embargo, que la centralización fue en la mayoría de los territorios—tan absoluta que anulase iniciativa local ó regional y uniformase todo el régimen pol del país. Ya hemos visto excepciones de ello en la misma ( luña. En Castilla, los municipios conservaban mucha parte su régimen autonómico, á pesar de la revisión frecuente de ordenanzas por las Audiencias y de fórmulas como la de los vecinos ejercían el derecho electoral «como delegados poder Real» (Grado). En algunas regiones subsistían institu nes especiales, como la Junta general y la Diputación del I cipado de Asturias, con bastantes atribuciones propias, servadas en el provecto de ordenanzas generales de i El espíritu regional, por otra parte, vivía fuertemente en pueblos. Aparte Cataluña, hemos visto demostración de en Guipúzcoa, donde los separatistas trataron de apoyarse fuero militar. Adviértese claramente en aquella reforma el deseo las franceses. No faltaron entonces consejos de abolir de ir sujetando todos los poderes al civil, como representación fueros vascongados (así opinaba el agente de Godoy, Zamon directa y única de la soberanía real. Tan sólo claudicó este pero no fueron escuchados, y los fueros, salvo la intervenci propósito—que, en lo eclesiástico, como veremos, también se antes referida, quedaron subsistentes. Algo, no obstante, del pensar en este sentido Godoy en algún tiempo, puesto e dencian, además de los datos consignados con anterioridad dió orden á Don Juan Antonio Llorente para que escriba (5 797), las declaraciones del Decreto de Nueva Planta, que unas Memorias históricas de las cuatro Provincias Vasconga dejan subsistentes las jurisdicciones señoriales en materia de (§ 842), trabajo preparatorio de la abolición ó reducción de nombramiento de justicias, si bien reduciéndolas ó sujetándolas fueros. Manifestaciones menos graves, pero suficientemente den gran parte á la justicia ordinaria (v. gr., R. C. de 18 de Noplícitas, hubo también en Bilbao años después, con motivo viembre de 1772, relativa á los señorios y jurisdicciones eclehaberse esparcido la voz de que intentaba reducir los fuerosiásticas), y la resolución de 1794 relativa al nombramiento de produciéndose un motín (llamado la Zamacolada) que fue necjueces que hacía el conde de Ayala (Vizcaya). La tendencia sario aplacar con el envío de tropas y con mucha prudencia idominante entre los políticos era, sin embargo, la de reducir intento atribuído entonces á Godoy no era cierto, y el origidades las antiguas jurisdicciones á la del rey, y, en representade la calumnia fué el propósito de dificultar la construcción ción de ésta, á la administración central. La más alta expresión un puerto en Abando. Igualmente hubo en Valencia (1801) adoctrinal de esta tendencia, se halla en la célebre Alegación motin de carácter fuerista, como protesta á la nueva organistical que escribió Campomanes, relativa á la reversión á la ción militar que se intentó y que contradecía el fuero (consecuento de la jurisdicción, señorío y vasallaje de la villa de

en Aragón v Cataluña; de modo que el gobierno no tuvo más remedio que ceder y confirmar el fuero común á aragoneses, catalanes y vizcaínos.

Navarra conservó incólumes sus Cortes, Diputación permanente, Consejo, Cámara de comptos, moneda, privilegio de no consentir más autoridades extranjeras que el virrey y cinco más, su exención del servicio militar y de la jurisdicción de Hacienda, sus aduanas y su derecho civil. Las aduanas, llevadas en 1717 á la frontera francesa, fueron restablecidas en 1772 en la línea del Ebro.

Aparte este terreno de la autarquía y autonomía regional y local, la unificación de régimen y reducción á unas mismas autoridades se produjo también en el orden de las jurisdicciones. Así, en 1768, al reformar las ordenanzas militares, se redujo la jurisdicción especial del ejército, limitando el número de personas que gozaban de esta exención y el número de casos en que los paisanos caían, por la comisión de ciertos delitos, en el produjo—en materia de jurisdicciones señoriales, como lo evivado en 1707) de exención de milicias. Empleada en un prin Aguilar de Campos. Campomanes no sólo discute este caso pio la represión dura, subió el motín á sublevación, secunda particular, sino que defiende y prueba, con numerosos y decisivos argumentos, el señorio y jurisdicción directos del rey se los castillos, lugares, villas y ciudades del reino. Ya vere en las reformas de la enseñanza (§ 834), que el mismo espi hubo de manifestarse en el arreglo de las Universidades de Olavide para la de Sevilla, en 1769). Campomanes, 1 pillo y Olavide, pueden estimarse como prototipos de los

tralizadores de la época.

805. Organismos del gobierno.-Las antiguas secreta del rey, presididas por la Secretaria de Estado y del Desp universal, que ejercía el favorito ó valido, sufren en el siglo una doble transformación, en cuanto à su número y cate y en cuanto á sus atribuciones. Comienza por crearse, en 1 dos Secretarías de Estado: una para Guerra y Hacienda; para los demás asuntos. En 1714 suben á cuatro: Estad negocios extranjeros; asuntos eclesiásticos y Justicia; Gu Marina é Indias. La Hacienda tiene para su dirección un ve general y un intendente. En esta reforma se habla va de Consejo de Gabinete formado por los secretarios, y se llar éstos Ministros. Después de algunas vicisitudes, en 175. quedaron establecidas cinco Secretarías de Estado con los pectivos Despachos de Estado, Gracia y Justicia, Marina dias, Guerra y Hacienda. En 1787, Carlos III creó dos sec rias especiales para el gobierno de Indias: la de Graci Justicia y la de Guerra, Hacienda, Comercio y Navega Este desdoblamiento sólo duró hasta 1790. De ordinario secretarios ó ministros celebraban con el rey consejo las mañanas, tras de lo cual les era preciso enterarse de toda peticiones, recursos, dictámenes, etc., que se presentaban escrito; y en la misma fecha de 1783 antes citada, Carlos I ganizó formalmente y reglamentó lo que puede llamarse el sejo de Ministros (ya indicado en 1754, según dijimos antes el nombre de Junta suprema de Estado ordinaria y perp encargada de conocer todos los asuntos de interés general solucionar los conflictos entre las diversas secretarias y nales. Suscitó grandes recelos esta Junta, por creer algunos mermaba el poder absoluto del rey; pero en rigor no era dada la minuciosidad de su reglamento de 433 artículos 1792 fué suprimida por Carlos IV.

En cuanto á la amplitud de las atribuciones de los Ministros como jefes de los departamentos y directores de las diferentes ramas de la administración, es de notar que va cada vez siendo mayor, y absorbiendo poco á poco las antiguas atribuciones de los Consejos: con lo cual se preparó la desaparición de éstos y el nacimiento de los ministerios modernos. En los decretos de creación ó reforma de las varias Secretarías, se fueron determinando los asuntos de la competencia de cada cual; pero no basta, para formarse idea de aquel crecimiento, el examen de esas fuentes, siendo necesario el estudio al por menor de las diferentes materias á que en los distintos tiempos alcanzó la acción de los distintos Despachos, para comprender la lenta y persistente absorción de funciones que efectuaron. Al propio tiempo, los Secretarios ó Ministros fueron adquiriendo mayor libertad en el desempeño de sus funciones, más iniciativa personal en la gestión del orden de negocios que les estaba confiado, relativamente à la ingerencia real; y así pudo ser su influencia tan amplia y marcada en todo el siglo xviii, y singularmente en los reinados de Fernando VI y Carlos III.

Los Consejos sufrieron también modificaciones en su organización. Al comenzar el siglo xvIII, había los siguientes: Consejo de Estado; Consejo real y supremo de S. M. ó de Castilla; Consejo de la Inquisición; Cámara de Castilla; Consejo de Indias; Consejo de las Ordenes; Consejo de Guerra; Consejo de Hacienda y Consejo de Aragón (suprimido en 1707). Existía además un buen número de Juntas, Comisarías, Superintendencias y colecturias generales y supremas, que completaban la serie de los altos cuerpos administrativos. Lo característico de éstos v. en especial, de los Consejos, era el ser, juntamente, cuerpos consultivos, deliberantes con facultades de dar resoluciones y órde-

nes, y tribunales de apelación.

El Consejo de Estado, cuya competencia se extendía á todos los asuntos políticos y militares del reino, perdió mucho en influencia por las reformas de Felipe V y vino á convertirse en puramente honorífico el cargo de miembro de él. La creación de la Junta suprema acabó de anularlo; pero Carlos IV lo restauró en 1792, incluyendo en él á los ministros ó secretarios del Despacho. El rey lo presidía. En rigor, no fué más que un 164

instrumento en manos de Godoy, y en 1797 dejó de pesar las decisiones del gobierno.

El Consejo de Castilla continuó siendo el más poderoso todos, y sufrió varias alteraciones en cuanto al número de miembros y salas, desde 1713 hasta 1769. En 1804 comprend dos salas de gobierno; una de Mil y quinientas; otra de justi y otra de provincia. El presidente ó gobernador general Consejo era el primer funcionario del Estado, y el cargo lo el cieron los más eminentes políticos del siglo. Cuando el antig título de presidente fué sustituido por el de gobernador, puesto se hizo amovible à voluntad del rey. Sus atribucion alcanzaban á puntos tan heterogéneos como los eclesiástic (empezando por los recursos de fuerza), los de instrucción ; blica, los de agricultura, etc. De él venían á depender, en lo dicial, y mediante la presidencia de uno de los Consejeros, Sala de alcaldes, el tribunal de Jueces de competencias y otr tribunales. Aunque los altos dignatarios de la Iglesia y los t ques y condes eran miembros natos de él, sólo asistieron en s principio á las deliberaciones de los asuntos que personalmen les interesaban; pero ya á mediados del siglo se perdió esta o tumbre. En rigor, el Consejo estaba formado por jurisconsult de fama que el rey escogía, y que solian proceder de la ch media, á veces de la más humilde, y de ex alumnos de los Co gios mayores de las Universidades. Continuó dando autos ac dados como en los siglos anteriores. La Cámara de Castilla-cor sección especial y privilegiada del Consejo-era presidida p el gobernador de éste y siguió entendiendo del patronato reeclesiástico, además de varios asuntos de derecho civil (dispe sas de edad, legitimaciones, mayorazgos, gracias al sacar, el político y administrativo (convocación de Cortes, otorgamie de títulos de ciudad y villa y de títulos de nobleza) y otros. t noció también, desde 1715-fecha en que la reorganizo F pe V, de los negocios de Aragón, Cataluña y Valencia.

El gobierno regional estaba encomendado á diversas auto dades. De los antiguos reinos de la Península, sólo el de Na rra siguió siendo virreinato. Los demás, como hemos visto, vieron, desde 1707 y 1716, Capitanes o comandantes genera y Audiencias. Hubo Capitanes generales en Aragón (por

decreto de 3 de Agosto de 1711, un Comandante general, encargado del «Gobierno militar, político, económico y gubernativo»), Cataluña, Valencia, Mallorca, Granada, Andalucia, (Sevilla), Canarias, Extremadura, Castilla la Vieja (Zamora), Galicia y, desde 1805, Asturias (comandante general) con atribuciones militares y de gobierno. A las Audiencias existentes en el siglo xvii (§ 687), y á las ya mencionadas de Valencia, Zaragoza y Barcelona (§ 804) se añadió, en 1717, la de Asturias y en 1790 la de Extremadura, todas ellas con funciones de justicia y gobierno, como es sabido. El ramo de Hacienda se confió desde 1718, y más resueltamente desde 1749, à los funcionarios llamados intendentes, de los que hubo 17, además de seis militares. Por bajo de las Audiencias y capitanes generales, estaban los corregidores, institución reformada y desarrollada en 1783 y que continuó revistiendo el doble carácter político y judicial que tuvo desde antiguo; pero poco á poco este segundo se fué confiando á los alcaldes mayores, como tenientes de corregidor, quedando éste como autoridad de gobierno. En su mayoría eran togados. Sólo subsistieron 17 militares (de capa y espada) en otras tantas villas, con su asesor letrado. El cargo de corregidor era sumamente respetado y se confiaba, por lo general, á personas de categoría y de méritos. El decreto de 3 de Agosto de 1711 creó en Aragón distritos, mandados por Gobernadores militares, para el gobierno político y económico, subordinados al Comandante general.

El gobierno de Carlos III tuvo la idea de dividir regularmente el territorio español en un número dado de provincias de dimensiones iguales ó análogas, colocando al frente de cada una una Audiencia. El anónimo autor de las Cartas políticoeconómicas (§ 841) proponía que cada provincia tuviese 30 leguas, uniformemente, y que cada una de ellas se dividiese en nueve distritos de 10 leguas, con un corregidor. Pero la reforma no se realizó. El término «provincia» se aplicaba entonces à ciertos distritos muy desiguales y desordenados, que eran 24 en Castilla; 4 en la Antigua Corona de Aragón y 4 en Navarra v Vascongadas. Cada provincia se dividía en «partidos», ó cuadrillas ó merindades, etc. Los pueblos

se distinguían según eran del rey (realengos), de señor eclesiásticos (abadengos) ó de las Órdenes militares. Asturpresentaba un buen ejemplo de esta variedad, pues compredía una ciudad, 3 jurisdicciones reales, un condado, 5 jurisdicciones señoriales, 5 lugares reales y un señorial, 15 m sejos reales, 15 señoriales, 12 cotos redondos reales, 16 de Iglesia y 53 de señores.

En cuanto á los organismos para la administración de justio aparte los ya citados, había la Sala de alcaldes de Corte, desiblada en dos desde 1768; las alcaldías de cuartel, cuyo núme se fijó en 1768-69, y las de barrio de Madrid, subordinadas aquellos, unas y otras con funciones de policía. Para este electro de dividió la corte y las principales poblaciones de España cuarteles ó barrios, y éstos en manzanas numeradas. Los alcale habían de realizar rondas por las noches, conforme ya lo ver caban antes, y para facilitar su misión se les autorizó inclupara entrar en el Palacio Real.

806. Las reformas municipales.—Hemos aludido á el con motivo de la centralización y del sentido democrático de monarquía (§ 801). Completaremos ahora los datos expuest con algunos más que caracterizan el sentido de las reform Substancialmente, éstas revelan dos propósitos: sujetar la admistración local á los poderes centrales y democratizar la

Avuntamientos.

Para lograr lo primero en Castilla de manera completa, la biera sido necesario rescatar todos los oficios municipales pepetuos, que eran muy abundantes y contra los que se pronuciaba la opinión de los más de los políticos. La falta de dine impidió realizar esta reforma. El poder central se contentó con declarar indispensable su aprobación para que el sucesor en moficio pudiese ocupar el puesto, y con secuestrar alguna ve los oficios. El resultado de estas medidas—unido á las dificuades que por sí misma presentaba la sustitución por fallec miento, y más en caso de recaer la herencia en menores ó mieres,—fué que, muy á menudo, los Ayuntamientos contaran ou sólo una mínima parte de su personal. En 1790, al de Alman rrón le faltaban diez regidores de diez y ocho, porque la Cáman de Castilla se negaba á reconocer los títulos de los que preter

dían serlo. Los alcaldes siguieron siendo, en su mayor parte, de nombramiento real ó señorial. Algunos eran de elección popular. Respecto de los de señorio, una resolución real de 20 de Junio de 1802 dispuso («para remediar los males y perjuicios que causan al Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes..... reúnen en una sola persona este ministerio (el alcalde mayor) con el de administradores de sus rentas y Estados, y nombran también por tales alcaldes mayores à personas que no residen en los pueblos sino cuando les acomoda») que no pudieran ejercer jurisdicción alguna los administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales; que éstos no dieran administraciones ni poderes à los que eran escribanos de los pueblos, jueces, regidores, etc.; que no se dispensara jamás de la residencia; que sólo hubiese alcaldes mayores en los pueblos de más de 300 vecinos, si hiciese falta, y que para ejercer aquel cargo fuese preciso tener el título de abogado de los Consejos, Chancillerías ó Audiencias reales.

En Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, ya hemos visto que el rey reservó para sí, ó para la Audiencia, el nombramiento de los regidores. En las Vascongadas y en Navarra no se modificaron las costumbres tradicionales: el consejo abierto, las hermandades de éstos, y una gran variedad en la forma de los nombramientos, ya electivos por sufragio, ya por suerte, ya por designación de los salientes ó por propuesta en tema á la Diputación de la provincia. En Navarra, los diputados se pronunciaron contra los concejos abiertos, cuya mayoría formaba la clase popular más baja, y concluyeron por suprimirlos en los lugares de más de cien vecinos, sustituyéndolos por una corporación de 20 (veintenas).

Contra este sentido iban las reformas democráticas de los ministros de Carlos III, consistentes en la creación (5 de Mayo de 1766) de varios diputados del comúm y síndicos personales, representantes de la colectividad y elegidos por ésta en sufragio de segundo grado, y en abrir estos cargos y aun el de regidores, á los plebeyos, incluso los rurales: con lo cual reaccionaban contra la exclusiva de los caballeros, general en muchas villas y ciudades, que por esto se llama de estatuto. No había en

ello, únicamente, una aspiración política doctrinal, sino t bién el eco de injusticias y exclusivismos que los ministros taron de remediar con aquella intervención del pueblo. Diferención del pueblo. tes textos legales, entre los que se cuenta la Instrucción p Intendentes Corregidores, de 1749, y pragmáticas de los a 1766, 1767, 1799, acusan la existencia de mil vejámenes los «poderosos de los pueblos», caciques y regidores perpete hacían sufrir á los humildes, braceros, pelentrines y gentes común, ya negándoles participación en los propios, va us pándoles las tierras comunes, ya echando sobre ellos el may peso de los tributos, ya torciendo en su perjuicio la admir tración de justicia, ó promoviendo «parcialidades y discordia de todo lo cual quisieron las leyes aludidas y otras que preocupasen los corregidores, intendentes y alcaldes, para e tarlo y para proteger á los vecinos pobres y faltos de prote ción. Los diputados del común, creados en 1766 para el misfin, eran cuatro en las poblaciones de más de 2,000 vecinos dos en los de menor vecindario. Les correspondía la fisca zación del servicio de provisiones y de la parte financiera los municipios. El síndico tuvo las funciones de abogado o Ayuntamiento, con intervención en las deliberaciones é inici tiva en punto á las reformas convenientes. Esta reforma f mal recibida en muchas partes, singularmente en las Vascong das, que llegaron hasta protestar de ella. No se produjo, embargo, ninguna algarada. Los Ayuntamientos se limitaro á dificultar el nombramiento y gestiones de los diputados y s Otra reforma importante ésta en lo relativo á la autarqui á los tribunales ordinarios. Los receptores podían proponer a egoísmo de favorecer á la nueva dinastía y de elevar la utilidad

Consejo la aplicación de los sobrantes que crevesen conveniente. El Consejo decidía en última instancia sobre esto y sobre las cuentas; y así quedaron sujetos los municipios financieramente á los poderes centrales.

Para terminar las líneas del cuadro, expondremos algunos datos referentes á la organización de varios Ayuntamientos tipos. El de Madrid era completamente aristocrático. Lo componían (1804) un corregidor, 34 regidores (hereditarios unos, de nombramiento real otros y, algunos, representantes del Colegio de Caballeros hidalgos), 8 diputados del común, un procurador síndico, un procurador representante y 2 secretarios. Todo este personal formaba 44 comisiones, algunas de competencia tan curiosa como la de Sermones, la de la cera, la de felicitaciones y pésames. Su jurisdicción se extendía á 10 pueblos de los alrededores y poseía patronato sobre 32 iglesias. Zaragoza tuvo, desde 1707, 24 regidores todos nobles, entre ellos, dos señoras. Sus principales atenciones eran las de los viveres, las fiestas religiosas y las funciones teatrales á que atendía la comisión ó junta de comedias. Bilbao tenía, á fines del siglo xvIII, 3 alcaldes y 12 regidores anuales.

807. Las grandes reformas administrativas. - Acabamos de ver cómo los ministros de Carlos III acometieron la reforma municipal, pretendiendo corregir el exclusivismo nobiliario de los Ayuntamientos. Aparte las ideas democráticas, les movió á esa iniciativa la necesidad de poner orden en la administración municipal y de modernizar la policía de las ciudades. Esta nedicos, cuva condición popular y cuya inspección les molestabas cesidad no era menor en lo relativo á la administración general del Estado, empezando por la financiera. Los españoles más financiera de los Ayuntamientos—se planteó de 1751, al orde ilustrados lo sabían. Algunos lo hicieron entender así al mismo nar que todos los municipios enviasen sus cuentas anuales à Luis XIV (§ 777), y éste no dejó de consignar en sus Instruccio-Cámara de Castilla; disposición completada por otra de 1764 nes á Felipe V, que debía velar especialmente por la regularique les obligó á depositar los sobrantes en la caja del inter zación de la Hacienda y por la mejora del Comercio. El cambio dente de provincia. En 1760, un edicto de Carlos III reform de régimen trajo un afán grande de levantar de su postración estas medidas encargando al Consejo la dirección de la Ha al país. Civilizar á España, regenerarla, ponerla al igual de las cienda municipal y creando al efecto una Contaduría genera más adelantadas naciones europeas, fué un ideal de que particide propios y arbitrios. En 1775, la inspección de las renta paron casi todos los ministros del siglo xvIII; y si en los de oripasó á los receptores provinciales, y la jurisdicción contencios gen francés que tuvo Felipe V (§ 779) pudo influir, para esto, el

y el valor del nuevo aliado de Francia, en los españoles obedeció á un sincero y entusiasta patriotismo. Y como en estas meterias no había peligro de chocar con los sentimientos montre quicos ni con los intereses del régimen absoluto, en ellas se manifestaron las grandes iniciativas y el sentido reformista de los ministros, que en lo puramente político se mostraron, por general, tan conservadores y parsimoniosos (§ 803).

Empezaron las reformas los franceses d'Orry y Amel (§ 779). D'Orry fué enviado á Madrid por Luis XIV—que de confiaba de las dotes administrativas de los políticos español -con encargo de «examinar las rentas de la monarquia, modo de su percepción y empleo y los compromisos pendiente y de redactar Memorias sobre el modo de aumentar los iner sos y de proporcionar á ellos los gastos». Orry se dió cuen al momento del estado lamentable de la Hacienda española. 1701, los ingresos habían sido de 142.340,740 reales y gastos de 247.366,260. La guerra de sucesión empeoró es desequilibrio. Orry no vaciló en introducir todas las reform que le parecieron necesarias, sin cuidarse de que hiriesen ; vilegios y costumbres de larga fecha. Hallábase en esto a yado por Luis XIV, quien, entre otras cosas, era partidario que la Corona de Aragón contribuyese con las mismas cara que Castilla, de que el clero ayudase á los gastos del Estado, de que se pusiese remedio en los muchos abusos que se com tían en las Indias. La oposición que sus reformas produjen fué grande, tanto más, cuanto que el carácter de Orry brusco, insolente y no ocultaba su desprecio hacia los emple dos españoles. Por dos veces (en 1704 y 1712) fué relevado sus funciones y vuelto á llamar por Felipe V, que comprend las excelentes dotes de organizador del ministro francés. Des 1713 hasta la terminación de su ministerio, Orry fué la pied angular de la administración española, y á él se debieron r chas de las medidas centralizadoras de los negocios. Regular el arrendamiento y cobro de los impuestos, y consiguió que 1714 las rentas aumentasen hasta 160 millones, mejora permitió un esfuerzo poderoso en la guerra.

Amelot era un carácter muy diferente de Orry: «dule atractivo, firme... muy modesto». Tropezó en un principio o

el recelo que los Grandes tenían de que Luis XIV cambiase las costumbres nacionales, de las cuales había muchos partidarios. Esto no impidió que Amelot, coadyuvando á la obra de Orry y logrando un éxito más profundo, reorganizase y mejorase la administración del ejército y aumentase las rentas, incluso con un impuesto de 4 millones sobre la plata de las iglesias. También hizo sentir su acción sobre los Consejos.

Alberoni v Ripperdá no fueron reformadores á la manera de los franceses. Después del desengaño de Ripperdá, Felipe V renunció á tener ministros extranieros, v desde 1726 á 1754 españoles fueron todos. Entre ellos se distinguió Don José Patiño. quien va durante la guerra de sucesión se había hecho notar como un organizador notable, colaborador de Orry, con quien contribuyó á que en 1737 los ingresos llegasen á 211 millones de reales. Patiño era de familia gallega y nació en Milán, en 1666. En 1711 desempeñaba el car-



Fig. 28. - Don José Patiño.

go de superintendente general de Extremadura y su ejército, y allí empezó á desplegar sus dotes administrativas. En 1713 pasó con igual cargo á Cataluña, donde se portó á gran satisfacción del gobierno, y trabajó mucho en la reorganización del Principado, terminada la guerra (§ 804). En 1717 fué nombrado intendente general del ejército y marina en Sevilla y presidente del Tribunal de Contratación de Indias. Alberoni lo buscó para organizar las expediciones militares á Italia; y, en efecto, él fué el alma de aquellas empresas, distinguiéndose por su actividad, su política y su previsión. La primera vez

que se proyectó la expedición á Sicilia, Patiño expuso I dificultades que á ella se oponían, y logró que se desistiente de hacerla; pero el rey se empeñó, poco después, en que se llevase á cabo, y Patiño la organizó á pesar de que faltaba elementos. En 1726, caído Ripperdá, Patiño fué ministro de Marina é Indias, á la vez que su hermano, el marqués de Castelar, lo era de Guerra. No tardó Don José en entrar e Hacienda. El período en que ejerció esta secretaria (hasp 1731) fué el más glorioso de su vida política. Mejoró y page al ejército; comenzó á levantar la marina, construyendo po primera vez navíos en el astillero del Puntal (Cádiz); cre el Colegio de marina; liberó la Hacienda de muchos de su agobios; fomentó el comercio y los intereses coloniales; intereses vino en el tratado de 1792 con Inglaterra, luciendo su habilida diplomática para salvar dificultades; preparó la gran expedició á Italia de 1730; no protegió nunca a los de su familia y muril pobre, en 3 de Noviembre de 1736, á poco de haber sido nom brado Grande de España de primera clase.

Notable fué también otro ministro español, Campillo, d familia asturiana hidalga, pero muy pobre, el cual se distingui en los negocios financieros, primeramente en Aragón y luego como ministro de Hacienda y de Guerra y Marina. Tuvo por sucesor á Don Zenón de Somodevilla, riojano, de familia muy modesta, hecho marqués de la Ensenada por el rey de Nápole en 1736, como premio á sus trabajos en la conquista de aque reino. De 1743 á 1754 desempeño varias secretarias, prestando grandes servicios al país. A él pertenecen la primera iniciativa para crear la contribución única; el establecimiento del giro; de la inscripción marítima; la construcción de muchas y grande obras públicas; la restauración de los arsenales de Cartagena La Carraca; la idea de un código único; y fue muy protecto de los escritores y artistas. Ensenada enlaza el reinado de Fe lipe V con el de Fernando VI, y fué el más grande ministro de éste. Los de Felipe V, á pesar de todas sus reformas en Ha cienda, no pudieron impedir que, á la muerte de aquel rey, déficit fuese grande. No se remedió en el tiempo de Fe nando VI, á pesar de la paz, si bien es cierto que se hiciero entonces grandes gastos en la mejora de todos los servicios. E

Enero de 1764, el embajador de Inglaterra en Madrid escribía que «el país estaba agotado y el rey se encontraría bien pronto sin recursos». Sin embargo, al morir Fernando VI, había en las arcas del Tesoro un depósito que, según los papeles del conde de Valparaíso, subía á 129 millones de reales, y según otro documento, á 291. El reinado de Carlos III puso remedio á este mal y aumentó á la vez las reformas. El nuevo rey venía muy dispuesto y muy preparado para ellas por las muchas que había realizado en Nápoles, de 1739 á 1759. La reina su mujer, que



Fig. 29.-Campillo.

tenía una mediana idea de España y no la rectificó al venir á la Península, era, con esto, un factor propicio á toda obra de engrandecimiento. Con Ensenada, que volvió á ser ministro, representan el espíritu reformista de aquel período, el conde de Aranda, el conde de Floridablanca, Compomanes, Roda, Azara y otros varios de menos relieve.

Aranda era ricohombre aragonés, testarudo, de una franqueza brutal, agrio y esquinado, pero enérgico, culto y el más enciclopedista y escéptico de todos los ministros españoles. Aparte de su gestión política en España y en Francia (§ 790) y de su intervención en el asunto de los jesuítas, se distinguió por sus reformas urbanas en Madrid, que convirtió en una ciudad